

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL.**

EXPEDIENTE: TESLP/PSE/14/2021.

DENUNCIANTE. C. JUAN JUÁREZ
DIAZ

DENUNCIADO. C. OSCAR DE
GUADALUPE FLORES RAMIREZ EN
SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
TIERRA NUEVA, S.L.P. POR EL
PARTIDO POLITICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE. MTRO.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA.** LICENCIADA GABRIELA
LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a 08 ocho de julio de 2021
dos mil veintiuno.

Sentencia que declara **existente** la infracción de **actos anticipados de campaña** atribuidos al ciudadano **Oscar de Guadalupe Flores Ramírez**, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Tierra Nueva, S.L.P., por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); imponiendo como sanción una **sanción económica**.

GLOSARIO	
DENUNCIANTE	C. Juan Juárez Diaz, en su carácter de Representante Propietario por el Partido PRI.
DENUNCIADO	C. Oscar de Guadalupe Flores Ramírez Candidato a la Presidencia Municipal de Tierra

	Nueva, S.L.P.
AUTORIDAD INSTRUCTORA	Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
TRIBUNAL ELECTORAL	Tribunal electoral del Estado de San Luis Potosí
CONSTITUCION FEDERAL	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEY ELECTORAL	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
LEY DE JUSTICIA	Ley electoral de Justicia de San Luis Potosí
CALENDARIO ELECTORAL	Calendario para el Proceso Electoral 2020-2021 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local. El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección y renovación de Gubernatura, Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos.

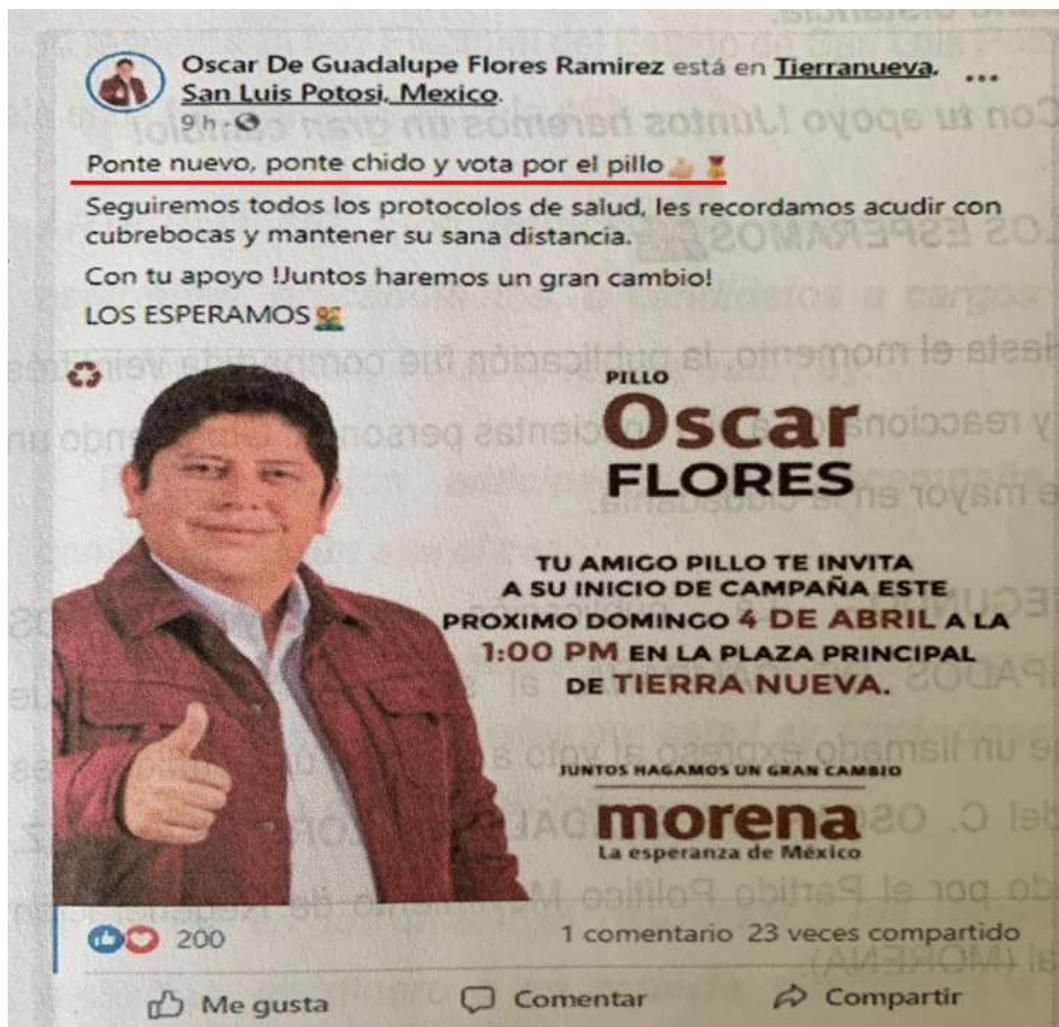
II. Sustanciación.

Todas las fechas corresponden al 2021 salvo precisión en contrario.

1.- Periodo de campaña electoral para Ayuntamientos.

De acuerdo al Calendario Electoral, el periodo de campaña relativa a la elección de Ayuntamientos inició el día 04 cuatro de abril y concluye el 02 dos de junio.

2.- Publicación denunciada. El día 01 uno de abril del año en curso, el Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Tierra Nueva, S.L.P., postulado por el Partido Político "Movimiento de Regeneración Nacional" (MORENA), el C. Oscar de Guadalupe Flores Ramírez realizó una publicación en la red social "Facebook", en la cual ha dicho del denunciante se solicitaba el voto e invitaba a su inicio de campaña a través de la siguiente imagen:



3.- Interposición de denuncia. En fecha 03 de abril el C. Juan Juárez Díaz en su carácter de Representante Propietario por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

4.- Radicación. Con fecha 05 cinco de abril del año en curso, se dicta acuerdo por el que se radica la denuncia interpuesta por el C. JUAN JUAREZ DIAZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONAIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE TIERRA NUEVA, S.L.P., ordenándose su registro a través de la vía especial en atención a las conductas denunciadas, correspondiéndole el número de registro PSE-134/2021, reservándose su admisión o desechamiento, hasta en tanto se desahogaran diligencias para mejor proveer.

5.-Solicitud de Certificación. Mediante oficio de fecha 05 cinco de abril, se le instruyo al encargado de la oficialía electoral Mtro. José Alejandro González Hernández, en funciones de Oficial Electoral, a efecto de que, a la brevedad,

remitiera a la Secretaría Ejecutiva, acta circunstanciada de la existencia y en su caso contenido de la página electrónica:

<https://web.facebook.com/oscardeguadalupe.floresramirez?Rdc=1&rdr>

<https://web.facebook.com/photo?fbid=1200037901148766&set=a.104281201721025>

6.- Diligencias. A) A través del oficio CEEPC/SE/3428/2021, de fecha 24 de mayo, se le requirió al C. JUAN FERNANDO GONZALEZ MACIAS, Representante Propietario del Partido Morena, para que dentro de un término de 24 horas, a partir de la notificación del proveído informara lo siguiente:

“UNICO. - REQUERIR, al REPRESENTANTE ACREDITADO POR EL PARTIDO MORENA, para que en el término de 24 veinticuatro horas a partir de que le sea notificado el presente acuerdo, proporcione el domicilio que tenga registrado dentro de los archivos del Partido que representa, del C. OSCAR DE GUADALUPE FLORES RAMIREZ, con la finalidad de contar con domicilio conocido en que se le pueda notificar, lo anterior debidamente apercibido, que de no dar cumplimiento a lo requerido en tiempo y forma, se hará acreedor a las medidas de apremio pertinentes.

B) A través de oficio CEEPC/SE/3939/2021, de fecha 08 de junio se le requirió al C. JUAN FERNANDO GONZALEZ MACIAS, representante propietario del Partido MORENA, dentro del término de 24 horas, a partir de la notificación del presente proveído informara lo siguiente:

UNICO.- Girar oficio al C. OSCAR DE GUADALUPE FLORES RAMIREZ a fin de que informe en un término de 24 horas, si es quien administra la página de Facebook https://web.facebook.com/oscardeguadalupe.floresramirez?_rdc=1&rdr o si la administra persona diversa de su equipo de campaña y en este caso informe el nombre y domicilio del mismo, lo anterior apercibido que, de no hacerlo en el tiempo manifestado, se hará acreedor a una medida de apremio de las dispuestas por la Ley Electoral del Estado.

7.- Admisión de Denuncia. Con fecha 19 diecinueve de junio, se dicta acuerdo mediante el cual se admite la denuncia, en términos de lo dispuesto por el artículo 427 fracción III, y 442 de la Ley Electoral del Estado, la denuncia radicada como PSE-134/2021, presentada por el C JUAN JUAREZ DIAZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE TIERRA NUEVA, S.L.P., EN CONTRA DEL C. OSCAR DE GUADALUPE FLORES RAMIREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TIERRA NUEVA, S.L.P. POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, POR PROBABLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

8.- Emplazamientos. a) Mediante oficio CEEPC/SE/34252/2021, el día 26 de junio, se emplaza a la parte denunciante C. JUAN JUAREZ DIAZ, corriéndole traslado de cada una de las constancias que obran dentro del expediente.

b) Mediante oficio CEEPC/SE/42512021, 26 de junio, se emplaza al denunciado C. OSCAR DE GUADALUPE FLORES RAMIREZ, corriéndole traslado con la denuncia interpuesta, así como de las pruebas aportadas por el denunciante.

9.- Designación de funcionarios para desahogo de audiencia. Mediante oficio CEEPC/SE/4287/2021, suscrito por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se designa como funcionarios electorales a los Licenciados Adán de Jesús Araujo Rodríguez y Daniel Muñoz Uresti, a finde que conduzcan y levanten constancia del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del presente expediente.

10.- Ofrecimiento de Pruebas y Alegatos. Con fecha 28 de junio, en la hora fijada para su desahogo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, desahogándose en términos

de lo dispuesto por el numeral 448 de la Ley Electoral, certificando la asistencia de la parte denunciante a través de abogado autorizado RUBEN DANIEL HERNANDEZ CUEVAS y asimismo se certificó la inasistencia de la parte denunciada.

III. Trámite en este Tribunal.

1.- Remisión del expediente al Tribunal. El 30 treinta de junio del año en curso, mediante oficio CEEPC/SE/4334/2021, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC remitió el expediente materia de la presente resolución, junto con su Informe Circunstanciado.

2. Registro y turno de expediente. El 30 treinta de junio del año en mención, la Magistrada Presidenta de este Tribunal mediante acuerdo, ordenó registrar la denuncia que nos ocupa en el Libro de Gobierno con el número **TESLP/PSE/14/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Rigoberto garza de Lira.

3.-Turno a Ponencia. El día 06 seis de julio del 2021 dos mil veintiuno a las 11:49 once horas con cuarenta y nueve minutos, se turnó el expediente físico **TESLP/PSE/14/2021** a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el numeral 450 de la Ley Electoral del Estado.

4.-Radicación y Revisión de la integración del expediente. Analizadas las constancias que integran el expediente, por acuerdo de 05 cinco de julio, se radicó el expediente **TESLP/PSE/14/2021** y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

5.-Circulación del proyecto de resolución y convocatoria. En términos del artículo 450 fracciones IV y V, de la Ley Electoral y 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, circulado el proyecto de resolución correspondiente, se convocó a sesión pública celebrada el día 08 ocho de julio de la presente anualidad, a las 13:00 trece horas, en la que se aprobó la presente determinación.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal se pronuncia competente para conocer del presente procedimiento sancionador especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 19 apartado A, fracción V, y 32 fracción XI, de la ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, 1, 2 y 3 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 443 de la Ley Electoral del Estado, 470 fracción c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensas. El denunciante Juan Juárez Díaz considera que el denunciado C. Oscar de Guadalupe Flores Ramírez Candidato a la Presidencia Municipal de Tierra Nueva, S.L.P. Postulado por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) realizó actos anticipadas de Campaña. En la denuncia señala que el 01 primero de abril del presente año, el citado candidato a la Presidencia Municipal de Tierra Nueva, S.L.P., realizó una publicación en la red social de Facebook en la que solicitaba el voto e invitaba a su inicio de campaña ya que en dicha publicación escribió lo siguiente:

“Ponte nuevo, ponte chido, y vota por el pillo”



El vínculo por el cual se puede acceder a dicha información es el siguiente:

<https://web.facebook.com/photo?fbid=120003790148766&set=a.104281201721025>

Al efecto, el denunciante considero que la conducta del denunciado constituye actos anticipados de campaña, al constituir dicha publicación un llamado expreso al voto a favor de un candidato, es decir del denunciado C. Oscar de Guadalupe Flores Ramírez Candidato a la Presidencia Municipal de Tierra Nueva, S.L.P. Postulado por el Partido (MORENA), fundando su percepción en disposiciones legales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado

Planteamiento de la Defensa. Se hace notar del acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos que el denunciado C. OSCAR DE GUADALUPE FLORES RAMIREZ no acudió a esta el pasado 28 de junio de 2021 dos mil veintiuno, de manera presencial ni por escrito.¹

TERCERO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a este Tribunal consiste en dilucidar si se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, respecto a los hechos denunciados 01 primero de abril del presente año, el citado candidato a la Presidencia Municipal de Tierra Nueva, S.L.P., realizó una publicación en la red social de Facebook en la que solicitaba el voto e invitaba a su inicio de campaña.

CUARTO. Hechos formulados por el denunciante:

El denunciante alude a que el día jueves primero de abril del presente año el Candidato a la Presidencia Municipal de Tierra Nueva, S.L.P., realizó una publicación en la red social de Facebook en la que solicitaba el voto e invitaba a su inicio de campaña, ya que en dicha publicación escribió lo siguiente:

“Ponte nuevo, ponte chido, y vota por el pillo”

Seguiremos todos los Protocolos de Salud les recordamos, acudir con cubrebocas y mantener su sana distancia. Con tu apoyo ¡Juntos haremos un

¹ Consultable a foja 63 del original Cuadernillo Auxiliar.

gran cambio!

El denunciante considera que esas manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía ya que es un hecho público que el día 4 cuatro de abril inicio la campaña electoral relativa a la elección de Ayuntamientos por lo que afecta la equidad en la contienda. Además de haber sido compartida por 23 personas y por tanto, los amigos de esas 23 veintitrés personas vieron la publicación que ahora se denuncia, afectando el principio de legalidad. Además de lo anterior funda su percepción en disposiciones legales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado.

QUINTO. ALEGATOS VERTIDOS POR LAS PARTES. La referida audiencia se efectuó a las 12:00 horas del día 28 de junio del año en cita contando con la presencia del denunciante por conducto del C. Rubén Daniel Hernández Cuevas, el cual al concederle el uso de la voz manifiesta que ratifica el contenido del escrito presentado el día 03 tres de abril de 2021 signado por el C. Juan Juárez Diaz así como las pruebas ofrecidas en el mismo y toda vez que la conducta debe calificarse como grave ordinaria se le debe sancionar a los infractores con una sanción económica. Por lo que hace a la parte denunciada se hace constar que esta no asistió.²

La Audiencia privilegiando el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora tomando en cuenta los alegatos formulados por las partes.

Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 29/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable con el rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

SEXTO. Pruebas.

² Consultable a foja 64 del Original Cuaderno Auxiliar.

A continuación, se procede a verificar si se encuentran o no acreditados los hechos denunciados, para lo cual se enuncian las probanzas aportadas por las partes, así como las desahogadas por la autoridad sustanciadora en el procedimiento sancionador que se analiza.

6.1. Pruebas presentadas por la denunciante.

PARTE DENUNCIANTE, C. JUAN JUAREZ DIAZ, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

A. Por lo que hace a las pruebas aportadas por el C. JUAN JUAREZ DIAZ, parte denunciante, se hizo consistir en:

- I. Técnica consistente en publicaciones de la red social "FACEBOOK" del C. OSCAR DE GUADALUPE FLORES RAMIREZ; el cual puede ser consultado en el link: https://web.facebook.com/oscardeguadalupe.floresramirez?_rdc=1&_rdr prueba que acredita todos los hechos. Publicación cuya existencia sea certificada por la oficialía electoral de este H. Consejo Estatal.
- II. Técnica consistente en publicaciones de la red social "FACEBOOK" del C. OSCAR DE GUADALUPE FLORES RAMIREZ; el cual puede ser consultado en el link: <https://web.facebook.com/photo?fbid=1200037901148766&set=a.104281201721025>
- III. Copia del acuse en donde solicito al comité municipal de Tierra Nueva, documento en donde se le acredita como representante propietario del PRI.
- IV. Instrumental de actuaciones.
- V. Presuncional legal y humana.

Asimismo, la parte denunciada no aportó pruebas.

6.2 Valoración de pruebas.

Las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica conforme al artículo 430 párrafo primero, de la Ley Electoral.

7. Conclusiones preliminares.

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que en la causa se ha probado lo siguiente:

7.1 Calidad del Denunciado

Se tiene por acreditado que el C. OSCAR DE GUADALUPE FLORES RAMIREZ tiene la calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Tierra Nueva , S.L.P., postulado por el Partido Político Morena.

7.2 Existencia de la publicación denunciada

Conforme al acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora de fecha seis de abril de 2021 dos mil veintiuno, se tiene acreditada la existencia de la publicación denunciada, en la cuenta o perfil de Facebook cuyo dominio corresponde a oscardeguadalupefloresramirez.

7.3 Titularidad de la cuenta o perfil de Facebook

Conforme al escrito de fecha 18 de junio de 2021 dos mil veintiuno signado por el C. Oscar de Guadalupe Flores Ramírez se tiene por acreditado que la página de Facebook <https://web.facebook.com/oscardeguadalupefloresramirez5> , pertenece a su dominio y administración.

8. ESTUDIO DE FONDO DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

Una vez precisados los hechos que se atribuyen al denunciado, y valoradas las pruebas y constancias que obran en el expediente, se procede a analizar el marco normativo aplicable, a fin de determinar, si los hechos denunciados son o no constitutivos de infracción.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas

de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

Asimismo, el artículo 457 fracción I y 6 fracción II de la Ley Electoral establecen que infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, constituyen la realización de actos anticipados de precampaña y campana:

Artículo 457. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Artículo 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

II. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución Federal establece la duración de los periodos de campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de una candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:³

³ Consultable en el expediente SUP-JRC-228/2016

- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, establece lo siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

De dicho criterio se colige que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza en el presente asunto, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, lo que en la especie de las constancias que obran en autos respecto a la publicación que el denunciante impugna se desprenden diversos elementos:

- A) El elemento subjetivo se materializa toda vez que existe

un llamado a votar a favor del C. Oscar de Guadalupe Flores Ramírez Candidato a la Presidencia Municipal de Tierra Nueva, S.L.P. Postulado por el Partido (MORENA).

B) Las manifestaciones contenidas en dicha publicación trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

C) Se acredita con el dicho propio del denunciado que el link de Facebook es de su dominio y por tanto es quien lo administra además de la certificación realizada de dicha liga por la autoridad instructora mediante el acta circunstanciada de fecha 6 de abril del año 2021.⁴

Para clarificar lo anterior basta analizar la constancia de la publicación que obra en el expediente original del cuaderno auxiliar foja 10:



Como se advierte, la concurrencia del elemento personal, subjetivo y temporal se surten en el presente caso puesto que en la publicación se denota una abierta invitación a votar por dicho candidato, este elemento resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su

⁴ Consultables a fojas 21-23 y 47 del original cuaderno auxiliar.

consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña, aunado a ello, se denota que las manifestaciones contenidas en dicha publicación pueden trascienden de manera efectiva al conocimiento de la ciudadanía y con ello afectar la equidad en la contienda, y por lo que hace al aspecto de la temporalidad también se acredita toda vez que el Periodo de campaña electoral para Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí de acuerdo al Calendario Electoral, la campaña relativa a la elección de Ayuntamientos inició el día 04 cuatro de abril y concluyó el 02 dos de junio, y la publicación impugnada data del primero de abril esto quiere decir que se configura en este caso un acto anticipado de campaña por parte del denunciado debido a que la publicación se efectuó con tres días de anticipación a que iniciara la Campaña para la renovación de los Ayuntamientos.

En concepto de esta Autoridad, del contenido del material denunciado y de los mensajes que se encuentran en las publicaciones denunciadas se advierten elementos que, del análisis efectuado, pudieran constituir temáticas de carácter proselitista, toda vez que se advierten referencias a la futura integración del Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P, esto es, a la conformación de dicho órgano Municipal a partir de los resultados del proceso electoral en curso. Temática que pudiera haber tenido incidencia en la equidad del actual proceso electoral, toda vez que dicho promocional fue difundido por el candidato denunciado.

En mérito de lo anterior, este Tribunal Electoral considera **existente** la **infracción** consistente en **actos anticipados de campaña** prevista en el artículo 457 fracción I, de la Ley Electoral, atribuible al C. Oscar de Guadalupe Flores Ramírez.

8.1. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

El artículo 469 de la Ley Electoral del Estado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de Ciudadanos Mexicanos:

- I: Amonestación pública;
- II. multa de cincuenta hasta cinco mil unidades de medida y actualización vigente.
- III Con la pérdida del derecho del aspirante o precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso , si ya esta hecho el registro, con la cancelación del mismo...”

Para ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley Electoral, se tomarán en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, mismas que se describen a continuación:

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar Modo. La irregularidad atribuible al C. Oscar de Guadalupe Flores Ramírez:

- a. consiste en haber publicado a través de su perfil o cuenta de Facebook personal, un mensaje público que incluye de manera deliberada e intencional la invitación al voto, junto con la fotografía del infractor, con lo cual buscó identificarse como candidato del Partido Morena, y posicionarse como una opción política antes del inicio del periodo de campaña electoral.
- b. **Tiempo.** Se tiene por acreditado que el hecho aconteció el 01 primero de abril de 2021 dos mil veintiuno, esto es, 3 tres días antes de la fecha de inicio del periodo de campaña electoral programado en el Calendario Electoral.
- c. **Lugar.** La publicación fue alojada en la cuenta de Facebook personal del infractor, de la cual es el titular y tiene el control de la información que se publica.

II. Singularidad o pluralidad de conductas

En el caso se configuraron los tres elementos.

III. Gravedad de la conducta.

En atención a las circunstancias específicas antes expuestas, se considera procedente calificar la conducta infractora que nos ocupa como **LEVE**, ya que el acto anticipado de campaña consistió en la publicación por parte del candidato infractor de un mensaje de propaganda electoral en su perfil personal de Facebook, antes del inicio del periodo de campaña electoral y promover el voto a su favor.

Con base en lo anterior y toda vez que la sanción se calificó como leve al acreditarse la publicación de una imagen que promueve la candidatura de Oscar de Guadalupe Flores Ramírez, antes del inicio de periodo de campaña electoral. Se impone a C. Oscar de Guadalupe Flores Ramírez, una **sanción económica**, en términos del artículo 469 fracción II, de la Ley Electoral⁵; la cual de acuerdo al catálogo puede consistir en multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente (UMA).

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al C. Oscar de Guadalupe Flores Ramírez, respecto al acto anticipado de campaña, una multa de 50 cincuenta unidades de medida y actualización vigente en el año en que ocurrió la conducta; siendo el valor de la UMA de \$89.62 ochenta y nueve pesos 62/100 M.N., por lo que deberá pagar la cantidad de \$4,481 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) sanción establecida en el artículo 469 fracción II, de la Ley Electoral por configurarse.

Si bien no obran en autos constancia de las circunstancias socioeconómicas del denunciado, atendiendo a que la sanción impuesta es la mínima establecida en el catálogo correspondiente, lo cierto es que si se toma en cuenta el status que le permite participar como candidato a presidente

⁵ Artículo 469. Las infracciones establecidas en que incurran los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas de la siguiente forma:

II. multa de cincuenta hasta cinco mil unidades de medida y actualización vigente;

municipal de un ayuntamiento, aunque su condición fuere precaria, no le causaría ningún menoscabo para dar cumplimiento a la sanción impuesta.

En concepto de este Tribunal, la sanción impuesta es proporcional a la gravedad de la falta cometida, y eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

8.2 Plazo y cuenta señalada para el cumplimiento. Se le concede el plazo de diez días al infractor, para que lleve a cabo el pago de las multas impuestas en esta resolución, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se hará acreedor a las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral. La multa deberá saldarse mediante depósito en la cuenta bancaria número **0273814256**, con clave interbancaria **072700002738142566**, de la institución bancaria denominada banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca múltiple, Grupo Financiero Banorte, a nombre de este Tribunal; lo que deberá hacer saber a este Órgano Jurisdiccional por escrito adjuntando el ticket de depósito relativo, debiendo proporcionar en ese momento los datos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal Federal, a efecto de estar en condiciones de expedirle de manera digital el comprobante fiscal nominativo.

9. Notifíquese personalmente al denunciante y sancionado, y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

10. Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la presente sentencia quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución

Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 443 de la Ley Electoral del Estado; y 19 apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial.

SEGUNDO. Se acredita la inobservancia a la normativa electoral por parte del C. Oscar de Guadalupe Flores Ramírez, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Tierra Nueva, S.L.P., respecto a la configuración de actos anticipados de Campaña, en los términos del considerando 7 de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al **C. Oscar de Guadalupe Flores Ramírez** una **sanción económica**, en términos del artículo 469 fracción II, de la Ley Electoral, en atención a los considerandos 8.1 y 8.2 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al denunciante y sancionado, y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

QUINTO. Dese cumplimiento con la Ley de Transparencia

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Maestro Rigoberto Garza de Lira, ponente del presente asunto y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes; que actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Gabriela López Domínguez. **Doy Fe. -**

MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO

MAGISTRADA PRESIDENTE

MTRO. RIGOBERTO GARZA DE LIRA

MAGISTRADO

LIC. YOLANDA PEDROZA REYES

MAGISTRADA

LIC. ALICIA DELGADO DELGADILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS

<https://www.teeslp.gob.mx>